

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-27/2013

ACTORES: BLANCA ESTELA
MOJICA MARTÍNEZ Y EDUARDO
MIGUEL RUSCONI TRUJILLO

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil trece.

VISTOS para acordar, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, *per saltum*, por Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, en su calidad de representantes de las planillas 63 y 64 de candidatos a consejeros estatales y nacionales, así como delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, a fin de impugnar de la Comisión Nacional Electoral de ese partido, lo siguiente:

- a. El incumplimiento de publicitar las impugnaciones interpuestas por las planillas 1 y 100, en contra los resultados de las citadas elecciones internas, y

- b. La omisión de dar contestación al escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil doce, por el cual se solicitó la notificación de los citados medios de defensa.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los actores y de las constancias de autos se advierte:

I. Elecciones internas. El once de noviembre de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática celebró elecciones internas en Morelos, para elegir a consejeros estatales y nacionales, así como delegados a su Congreso Nacional.

II. Cómputos. En sesión del siguiente día catorce, la Comisión Nacional Electoral realizó el cómputo de las referidas elecciones internas.

III. Impugnaciones. Los representantes de las planillas 1 y 100, promovieron el dieciocho de noviembre último, sendos recursos de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo de las elecciones internas celebradas en Morelos.

IV. Solicitud de notificación de las impugnaciones. Ante la falta de publicitación de los referidos medios de defensa, Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, en su calidad de representante de la planilla 64, presentó el siguiente día

veintitrés, escrito mediante el cual solicitó a la Comisión Nacional Electoral realizar la notificación de tales recursos de inconformidad.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A fin de impugnar el incumplimiento de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de publicitar las impugnaciones presentadas por las planillas 1 y 100, en contra de los resultados de las elecciones internas realizadas en Morelos, así como la omisión de contestar el escrito de veintitrés de noviembre del año pasado, por el que se solicitó la notificación de dichos medios de defensa, Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, ostentándose como representantes de las planillas 63 y 64, el veintinueve de noviembre de dos mil doce, promovieron *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la citada comisión electoral.

I. Cuaderno de antecedentes. El diez de diciembre del año pasado, los promoventes presentaron ante esta Sala Superior escrito por el cual hicieron de su conocimiento la promoción del presente juicio.

a. Requerimiento del expediente. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el cuaderno de antecedentes 855/2012 y, en razón de que se había acompañando el original del acuse de recibo de la presentación de su demanda, sin que a dicha fecha se hubiese dado cumplimiento a los artículos 17 y 18 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requirió a la Comisión Nacional Electoral, por conducto de su Presidenta, para que en un término de veinticuatro horas, informara sobre la recepción de esa demanda y, en su caso, remitiese bajo su más estricta responsabilidad, el expediente correspondiente, incluido el informe circunstanciado.

Se apercibió al presidente de esa comisión nacional, que no cumplir en tiempo y forma, se le impondría la medida de apremio que se considerase procedente.

b. Segundo requerimiento. Al considerar que de acuerdo con el oficio por el cual el Titular de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, informó que entre las diecinueve horas con treinta y nueve minutos del día diez –hora y fecha en la cual se notificó el proveído- y hasta las veinte horas del día doce, ambos, de diciembre del año pasado, no se recibió comunicación, promoción o documento alguno por parte de la Presidente de la Comisión Nacional Electoral, a fin de cumplir con el requerimiento antes señalado, el Magistrado Presidente dictó en la última fecha señalada, nuevo proveído mediante el cual requirió de nueva cuenta y para que de inmediato se informarse sobre la presentación del juicio ciudadano promovido por lo actores y, en su caso, se remitiese el expediente correspondiente.

Se apercibió a la responsable con la imposición de una multa como medida de apremio, en caso de no cumplir en tiempo y forma.

c. Reserva. Ante la imposibilidad de notificación del acuerdo referido en el inciso anterior, dado que la sede nacional y los órganos del Partido de la Revolución Democrática disfrutaban de un periodo vacacional, mediante acuerdo del pasado veintisiete de diciembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, reservó acordar lo conducente, hasta en tanto el citado partido político reanudase sus labores.

d. Informe de la Comisión Nacional Electoral. Mediante escrito presentado el nueve de enero del año en curso, la Presidenta e integrantes de la comisión responsable, informaron que el anterior día ocho, se publicó en los estrados de ese órgano partidista la demanda presentada por los actores.

Con base en lo informado, ese mismo nueve de enero, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, emitió un nuevo proveído en el cual, al considerar que la Presidenta de la Comisión Nacional Electoral no dio cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en el acuerdo del anterior doce de diciembre, al no remitir el expediente respectivo y no obstante haber transcurrido en exceso los plazos legales para el trámite del medio de impugnación, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el citado proveído, y se le requirió nuevamente para que de inmediato lo remitiera, apercibida que de no hacerlo se le impondría una multa de doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

II. Recepción del expediente y trámite. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído del

pasado catorce de enero, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JDC-27/2013**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos proveído fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-69/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Radicación y requerimientos. Por acuerdo del siguiente diecisiete de enero, el Magistrado Instructor radicó los medios de impugnación, y a fin de integrar debidamente el expediente y estar en posibilidad de resolver lo que en derecho procediese, requirió a la Comisión Nacional de Elecciones, por conducto de su Presidenta, que informarse trámite que dio a los medios de defensa presentados a fin de impugnar los resultados de las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática en Morelos.

Asimismo, requirió a la Comisión Nacional de Garantías del mencionado partido, que informarse si la citada comisión electoral le ha remitido algún expediente relativo a los medios de defensa promovidos en contra de los resultados de las señalas elecciones internas, y en su caso, el estado procesal que guardasen, con especial referencia, a si se realizó o no el trámite conducente.

En su oportunidad, se tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado a la Comisión Nacional de Garantías, y por incumplido el formulado a la Comisión Nacional Electoral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Acuerdo de Sala. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**¹.

Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar el trámite que debe darse al presente juicio habida cuenta que los promoventes solicitan que esa Sala Superior conozca del asunto *per saltum*, razón por la cual se debe de estar a la regla mencionada en el precepto reglamentario y jurisprudencia invocadas.

¹ Jurisprudencia 11/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 413 a 414.

En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegida, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. No procede el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dado que las omisiones que se impugnan deben ser del conocimiento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al estar estrechamente vinculadas con la sustanciación y resolución de los medios de defensa promovidos por las planillas 1 y 100, en contra de los resultados de las elecciones internas para consejeros estatales y nacionales, así como delegados al Congreso Nacional de ese partido, desarrolladas en Morelos. Aunado a lo anterior, se considera que la reglamentación del partido político contempla un medio de defensa idóneo para combatir las omisiones alegadas.

Por virtud de la reforma constitucional en materia electoral del año dos mil siete, particularmente, la realizada a los artículos 41, base I, párrafo último, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de esa anualidad, entre otras cuestiones, se delinearon aspectos en torno a la definitividad que debe haber de los actos y resoluciones de los partidos políticos, para estar en condiciones de acudir a la jurisdicción federal.

De esa forma, en el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

A su vez, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la propia Constitución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Tal cuestión, igualmente se hizo notar en la reforma acaecida al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, ya que en su numeral 46, se precisó que para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la base I del artículo 41 constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, el propio código electoral, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; en donde las autoridades electorales, administrativas y

jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los términos que establezcan los ordenamientos jurídicos antes referidos.

En consonancia, de lo establecido en el artículo 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, incoado en contra de los actos o resoluciones del partido político al que se está afiliado, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Como se puede advertir, se ha establecido como imperativo constitucional que, antes de acudir al órgano jurisdiccional que corresponda, el promovente agote las instancias internas, para impugnar los actos que emita el órgano del instituto político al que pertenece, que él o los interesados consideren violatorios de sus derechos político- electorales.

Sobre el tema en cuestión, cabe hacer notar que esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los juicios como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se cumple cuando, previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:

- a. Sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- b. Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia² siguiente:

² Jurisprudencia 9/2001. Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, páginas 254 a 256.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Es importante resaltar que la necesidad de agotar los medios intrapartidistas de defensa está impuesta, constitucional y legalmente, como una carga procesal y un requisito de procedibilidad, indispensable para ocurrir a la jurisdicción del Estado, pues el deber jurídico impuesto a los partidos políticos,

de instrumentar medios de defensa internos para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para éstos de acudir y agotar tales instancias, ello con la finalidad de conseguir el objetivo de garantizar al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos, en ejercicio de la más amplia libertad, sin dejar de asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos político–electorales de todos y cada uno de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción del Estado, derecho que es irrenunciable.

De lo anterior, se advierte que para promover los medios de impugnación en materia electoral federal y, específicamente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, salvo determinadas excepciones, es requisito de procedibilidad agotar, en forma previa, las instancias establecidas en las normas jurídicas aplicables al caso concreto, a fin de combatir los actos o resoluciones que causen molestia a los interesados y lograr así su revocación, modificación o anulación. Hecho lo anterior, en caso de no encontrar la satisfacción de su pretensión, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado en su perjuicio.

Así, el agotamiento de los principios de definitividad y firmeza, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral federal que se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como es el juicio para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conlleva la carga procesal de que los interesados sólo puedan ocurrir a la vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución, en la medida de lo posible, en el goce de los derechos controvertidos que estiman conculcados con las violaciones aducidas; de ahí que, no se justifica ocurrir a la vía de impugnación extraordinaria cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa ordinario, que resulta eficaz para lograr lo pretendido.

En la especie, los actores solicitan que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum* de su impugnación, pues a su modo de ver, la interposición de algún recurso interno produciría una merma irreparable en su perjuicio, pues la normativa de su partido no prevé disposición alguna que fije un término para que, de manera pronta y expedita, se resuelvan los recursos intrapartidarios.

En concepto de esta Sala Superior, las consideraciones que preceden, no justifican conocer *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovieron los actores, a fin de controvertir la omisión de publicar los recursos de inconformidad interpuesto en contra de los resultados de las elecciones internas para consejeros estatales y nacionales, así como delegados al Congreso Nacional, desarrolladas en Morelos.

Ello porque, como se adelantó, la omisión alegada está vinculada, precisamente, con medios de impugnación que son

del conocimiento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, presentados para impugnar los resultados de las elecciones internas referidas.

Al respecto, la responsable en su informe circunstanciado manifiesta que son ciertos los hechos manifestados por los actores en su demanda, en el sentido de que las planillas 1 y 100 impugnaron las elecciones internas para elegir a los consejeros estatales y nacionales, así como delegados al Consejo Nacional de Morelos. Por tanto, tal hecho no se encuentra sujeto a prueba, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme con los artículos 105, fracción II, y 117, incisos a) y b), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el recurso de inconformidad es el medio de defensa que tiene como finalidad garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional Electoral se apeguen a la normativa partidista. Dicho recurso lo pueden interponer los candidatos o precandidatos, de manera directa o a través de sus representantes, y procede, entre otros supuestos, en contra de:

- a. Los cómputos finales de las elecciones y procedimientos de consulta.
- b. Asignación de delegados o consejeros en el ámbito de que se trate.

De acuerdo con el invocado artículo 117, así como los numerales 16, inciso a), y 17, inciso h), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, corresponde a esta comisión conocer del recurso de inconformidad en única instancia.

En cuanto al trámite del recurso de inconformidad, el artículo 119 del reglamento de elecciones invocado, ese medio de defensa se interpone ante el órgano señalado como responsable del acto. Éste en un plazo no mayor de veinticuatro horas, debe dar aviso de la presentación del recurso a la Comisión Nacional de Garantías y publicar mediante cédula de notificación en sus estrados, el acuerdo mediante el cual de a conocer dicha presentación, fijando un plazo de cuarenta y ocho horas para que se presenten los escritos de quienes se consideren terceros interesados.

Igualmente, a partir de la publicitación en estrados, el órgano responsable debe remitir el expediente de la impugnación, junto con su informe justificado, a la comisión de garantías.

De acuerdo con el artículo 114 del mismo reglamento de elecciones, si el órgano responsable incumple con las obligaciones de rendir informe justificado o remitir la documentación relativa al medio de defensa, la Comisión Nacional de Garantías requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión, fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir oportunamente, tomará las medidas necesarias al respecto, aplicado, en su caso, el medio de apremio que estime conveniente y, en el

supuesto de reincidencia, aplicar las medidas sancionatorias correspondientes.

En este sentido, los artículos 16, inciso c), y 20, inciso f), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, establecen que es atribución de esa comisión y de su presidencia, requerir la información necesaria a los afiliados, instancias y órganos del partido, para cumplir adecuadamente con la sustanciación y resolución de los expedientes a su cargo.

En el caso, los actores pretenden que se les haga de su conocimiento mediante la publicación en estrados o por cualquier otro medio, los medios de defensa presentados por las planillas 1 y 100, para impugnar los resultados de las elecciones internas celebradas en Morelos. Recursos de inconformidad que se presentaron ante la Comisión Nacional Electoral desde el pasado dieciocho de noviembre.

Por tanto, se estima que si las omisiones alegadas en el presente asunto, están estrechamente vinculadas con el trámite que debe darse a esos recursos de inconformidad, pues se refieren, precisamente, a la falta de publicitación de los mismos, a fin de que los actores puedan apersonarse en tales procedimientos en calidad de terceros interesados, debe ser la Comisión Nacional de Garantías la que de acuerdo con sus atribuciones conozca de esas omisiones, pues es a ella a quien corresponde requerir todo lo relativo a los medios de defensa de su competencia, en términos de la normativa interna invocada.

Además, es evidente que lo que se resuelva en relación con la omisión de publicitar los recursos de inconformidad de referencia, impactará en su sustanciación y resolución de los mismos.

Por tanto, se estima que las omisiones impugnadas no reúnen las características de definitividad y firmeza, y de ahí que el presente juicio sea improcedente, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República, así como 10, apartado 1, inciso d), en relación con el diverso 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En razón de lo anterior, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional especializado considera que se debe enviar la demanda original, el informe circunstanciado y sus respectivos anexos, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO. Encauzamiento. Además de lo ya razonado, las omisiones alegadas pueden ser objeto de impugnación, a través de un medio de defensa previsto en la normativa interna del partido. Medio de defensa que puede interponer cualquier militante y es competencia de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

De conformidad con los artículos 130, inciso a), 133 y 138 de los estatutos del señalado partido, la Comisión Nacional de

Garantías, es el órgano jurisdiccional del partido, autónomo en sus decisiones, y encargado, entre otros supuestos, de garantizar en última instancia los derechos de los afiliados, cuya actuación se rige por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad.

Por su parte, los artículos 9 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, establece que todo afiliado del partido puede acudir ante la Comisión Nacional de Garantías en los términos estatutarios y reglamentarios, **para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas**. Así mismo, disponen que sólo pueden iniciar o intervenir en un procedimiento ante dicha comisión, aquellos afiliados que tengan interés en que dicho **órgano jurisdiccional partidario declare o constituya un derecho**.

Por su parte, los artículos 7, inciso a), y 81 del propio reglamento de disciplina, prevé que las quejas contra órgano proceden contra los actos, omisiones o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos de del partido cuando **vulneren los derechos de los afiliados** o integrantes de los mismos. La queja contra órgano es competencia de la Comisión Nacional de Garantías, en términos de los preceptos invocados, así como de los artículos 16, inciso a), y 17, inciso a), del reglamento de la esa misma comisión.

De lo anterior, se tiene que la queja contra órgano es el medio que resulta apropiado a fin de controvertir las omisiones que ahora se impugnan vía juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, siendo la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la instancia competente para conocerlo y resolverlo.

Esto último, porque la omisión de publicitar los medios de impugnación presentados para controvertir los resultados de las elecciones internas de ese partido en Morelos, trastoca el derecho de afiliación de los actores, en su vertiente de acceso a la justicia partidaria, así como los de audiencia y defensa, pues se consideran terceros interesados al haber participado en las mencionadas elecciones de dirigentes estatales y nacionales, de manera que tales omisiones les impiden apersonarse en esos procedimientos de naturaleza jurisdiccional.

Además, la Comisión Nacional Electoral, señalada como responsable, es el órgano del partido con la función de organizar los procedimientos electorales internos del partido y realizar los cómputos definitivos de tales elecciones, en términos de los artículos 148 y 149, incisos a) y b), de los estatutos, 3 del Reglamento General de Elecciones, así como 2, 15, inciso a), y 16, inciso g), del reglamento de esa comisión electoral.

En este orden de ideas, como se adelanto, para hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución General de la República, y toda vez que en el presente caso, se impugna una omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es que la Comisión Nacional de Garantías de ese

partido conozca de la respectiva queja contra órgano, y resuelva la controversia planteada por los actores.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia, **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**³.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **encauza** el asunto a queja contra órgano, prevista en la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, para que la Comisión Nacional de Garantías de ese partido, resuelva lo que en Derecho corresponda, en los términos señalados en el último considerando del presente acuerdo.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense el asunto a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

³ Jurisprudencia 12/2004. Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 404 y 405.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto, **por oficio**, con sendas copias certificadas de este acuerdo, a la Comisión Nacional Electoral, así como a la Comisión Nacional de Garantías, ambas, del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO